



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: JAVIER ZUÑIGA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420200036500
INTERLOCUTORIO: 117

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias, previo desglose del título valor a favor de la parte demandada.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante desglose del título valor que dio origen a la presente demanda ejecutiva, por estar en su poder.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.
DEMANDANTE: VANESSA GUEVARA ROJAS
MAGNOLIA GUEVARA ROJAS
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JAIRO MEJIA MEJIA.
RADICACION: 18001400300420200044300
SUSTANCIACION: 095

Sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento del demandado, conforme lo solicita la parte actora, si no fuera porque se allegó la evidencia de devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería.

As mismo se debe intentar la notificación al demandado a través de su correo electrónico conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento al demandado JAIRO MEJIA MEJIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INSÍSTASE en la notificación del mandamiento de pago al demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de admisión de la demanda al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, **ADVIRTIENDOLE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADO: DERLY TIQUE LIS
DIEGO FERNANDO ESCOBAR FLORIDO
RADICACIÓN: 18001400300420200045500
SUSTANCIACION: 096

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados DERLY TIQUE LIS y DIEGO FERNANDO ESCOBAR FLORIDO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 17 de noviembre de 2020, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJIA
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 18001400300420210011300
INTERLOCUTORIO:113

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: LUZ DARY SEPULVEDA FERIA
RADICACIÓN: 18001400300420210011500
INTERLOCUTORIO:116

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada LUZ DARY SEPULVEDA FERIA por el no pago de la obligación contenida en los pagarés allegados junto con la demanda.

La demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUZ DARY SEPULVEDA FERIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$570.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO: BELÉN MÉNDEZ RODRÍGUEZ
RADICACION: 18001400300420210016100
SUSTANCIACION: 099

La apoderada de la parte actora solicita autorización para realizar la notificación por aviso a la demandada.

De acuerdo con lo previsto en el art. 292 del CGP, la parte interesada remitirá el aviso a través de un servicio de mensajería autorizado a la dirección del demandado y el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se efectúen con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo tanto, es la parte interesada la que tiene la carga de realizar las notificaciones personales a los demandados adjuntándole correspondientes traslados y auto de mandamiento de pago o admisión de la demanda según sea el caso y arrimando al expediente la evidencia de que la parte pasiva recibió la notificación, actuación que no requiere de previa autorización del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA
RADICADO: 18001400300420210017500
SUSTANCIACION: 094

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe los oficios de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia al electrónico del abogado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com de conformidad con lo indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir el oficio de la medida cautelar al correo electrónico del apoderado y a las entidades correspondientes, conforme lo anteriormente expuesto.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dra. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADOS: MARIA AIDE MOTTA TOVAR
MARIA GLADIS ISAZA
RADICACIÓN: 18001400300420210018700
SUSTANCIACION: 97

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la motocicleta marca TVS, línea TVS SPORT, modelo 2020, color: Negro Verde, placa KUS33F, cilindraje: 99 cc, número de motor DF5AL17M2013, número de chasis MD625MF59L1AM4156, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Paujil Caquetá, de propiedad MARIA AIDE MOTTA TOVAR, con C.C. 1.115.592.098.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dra. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADOS: MARIA AIDE MOTTA TOVAR
MARIA GLADIS ISAZA
RADICACIÓN: 18001400300420210018700
SUSTANCIACION: 98

La apoderada de la parte actora manifiesta que ha remitido la citación personal a la demandada MARIA GLADYS ISAZA vía WhatsApp al número telefónico **314 314 51 39** como medio autorizado por el decreto 806 de 2020.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 indica claramente la forma de realizarse las notificaciones a través de cualquier medio virtual así:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)" (negrilla fuera de texto).

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas; pues si bien se puede hacer como mensaje de datos, se debe hacer de la forma indicada en el precitado artículo, el cual fue transscrito y resaltado anteriormente, ya que en la demanda no se indicó bajo la gravedad del juramento que ese número de celular correspondía a la demandada y que iba a ser tenido como medio tecnológico para efectos de surtir la notificación; además de ello, no existe la evidencia de haberle enviado el traslado de la demanda junto con el auto de mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas al tenor de lo indicado en el art. 317 del CGP y en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: ALIRIO MORALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210020500
INTERLOCUTORIO 115

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra de del demandado ALIRIO MORALES RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 8470084291.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través del correo electrónico como se evidencia de la constancia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALIRIO MORALES RODRIGUEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: JOSE ARISTIDIS RODRIGUEZ GIL
JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ
RADICACION: 18001400300420210025500
INTERLOCUTORIO: 118

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 390, 391 y 392 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUAMRIO- Responsabilidad Civil extracontractual- instaurada por RAFAEL OTALORA RUIZ, quien obra a nombre propio y contra JOSE ARISTIDIS RODRIGUEZ GIL y JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ, mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Antes de decretar el embargo y retención del vehículo de placas SKF 869, la parte actora preste caución por la suma de \$3.000.000,00 conforme lo indica el art. 590 numeral 2, del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210018300
INTERLOCUTORIO:119

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento de pago fechado 23 de septiembre de 2021 en lo que respeta al valor de los intereses corrientes que son **\$2.885.817=** y no **\$2.885.17=** como se consignó en el mencionado auto.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 677, fechado 23 de septiembre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que profirió mandamiento de pago # 677 del 23 de septiembre de 2021, en lo que respecta al acápite primero quedando así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCOMPARTIR S.A** y en contra de **CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:(...)

\$2.885.817= por concepto de intereses corrientes causados desde el día 15 de octubre de 2020 hasta el día 10 de abril de 2021.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 677 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc